



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2026-10095-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ  
**ACCIONADAS:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos fácticos de la acción:**

El accionante se inscribió en el concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para el cargo de Asistente de Fiscal II, acreditando los requisitos exigidos y superando satisfactoriamente las pruebas eliminatorias, lo que le permitió avanzar a la etapa de valoración de antecedentes. En dicha fase aportó su título profesional de abogado, junto con acta de grado y tarjeta profesional, así como un posgrado, con el fin de que fueran valorados conforme a las reglas del acuerdo de convocatoria.

No obstante, la entidad accionada asignó un puntaje que desconoce el valor del título de pregrado como educación formal completa y aplicó una interpretación restrictiva no prevista en la normativa, afectando también el reconocimiento del posgrado como experiencia equivalente. Esta situación incidió negativamente en su calificación y posición dentro del concurso.

Adicionalmente, el accionante no presentó reclamación dentro del término, al considerar que dicho mecanismo resultaba ineficaz frente a la postura reiterada de la entidad.

Actualmente, el proceso se encuentra en etapa de conformación de lista de elegibles, por lo que la situación descrita pone en riesgo su inclusión en la misma y vulnera sus derechos fundamentales

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

El accionante invoca como vulnerados el derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

### 1.3. Pretensiones:

En garantía del amparo de sus derechos fundamentales Solicita que se le ordene a la accionada: Reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y se realice la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.

### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se recibió el día 14 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024** y a la vinculada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y a los participantes del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**.

### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El tercero interviniente, **NICOLAS GONZALEZ TAMAYO** en calidad de concursante activo dentro del proceso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifiesta que tiene un interés legítimo en el resultado de la acción de tutela, ya que cualquier modificación en las reglas de calificación afecta su posición en la lista de elegibles. Señala que la tutela es improcedente, dado que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir los resultados del concurso y no se configura un perjuicio irremediable.

En cuanto al fondo, sostiene que la pretensión del accionante desconoce las reglas de la convocatoria, las cuales establecen que el título profesional es un requisito habilitante y no un factor adicional de puntuación, por lo que pretender valorarlo como antecedente implicaría una modificación indebida de las condiciones del concurso. Afirma que ello vulneraría los principios de igualdad, mérito, legalidad, confianza legítima y seguridad jurídica, al otorgar una ventaja injustificada frente a los demás participantes.

Finalmente, solicita negar la acción de tutela por improcedente o, en subsidio, por infundada, y pide que se mantengan las reglas del concurso sin modificaciones, absteniéndose de adoptar medidas que alteren la conformación de la lista de elegibles.

**ROLANDO OROZCO, ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, NICOLÁS GONZALEZ TAMAYO Y WILSON MARTINEZ**, en calidad de terceros intervinientes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, manifiestan que cuentan con un interés legítimo en las resultas del proceso, en tanto cualquier decisión que modifique las reglas de evaluación impacta directamente el orden de mérito y sus expectativas de acceso al empleo público.

Coinciden en que la acción de tutela resulta improcedente por su carácter subsidiario, dado que el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y además no se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. Señalan que la controversia planteada corresponde a un asunto de legalidad, relacionado con la

interpretación y aplicación de las reglas del concurso, y no a una vulneración directa de derechos fundamentales.

En cuanto al fondo, sostienen que el título profesional de abogado fue correctamente valorado como requisito mínimo de participación y, por tanto, no puede ser nuevamente puntuado como antecedente, ya que ello implicaría una doble valoración contraria a las reglas de la convocatoria. Indican que dichas reglas son obligatorias para todos los participantes y no pueden ser modificadas en una etapa avanzada del proceso sin afectar los principios de igualdad, mérito, legalidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

Finalmente, advierten que acceder a las pretensiones del accionante generaría una ventaja indebida y alteraría el equilibrio del concurso en perjuicio de los demás aspirantes, por lo que solicitan declarar la improcedencia o, en su defecto, negar el amparo constitucional, manteniendo incólumes las condiciones establecidas en la convocatoria.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente o, en su defecto, negada, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante. En primer lugar, plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que los asuntos relacionados con concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial, por lo que no existe relación directa entre la autoridad mencionada y los hechos alegados en la tutela.

De igual manera, sostiene que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante contaba con mecanismos ordinarios dentro del concurso para controvertir los resultados, específicamente la posibilidad de presentar reclamaciones frente a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, oportunidad que no fue utilizada. En ese sentido, no es viable acudir a la tutela para revivir etapas ya precluidas ni términos vencidos.

Así mismo, se argumenta que la tutela resulta improcedente al dirigirse contra un acto administrativo de carácter general, como lo es el Acuerdo 001 de 2025, que regula el concurso de méritos, el cual solo puede ser controvertido mediante los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo circunstancias excepcionales que no se presentan en este caso.

En cuanto al fondo del asunto, la entidad señala que el concurso de méritos se rige por reglas claras, obligatorias e inmodificables, aceptadas por todos los participantes desde el momento de la inscripción. Dentro de dichas reglas se establece que en la etapa de valoración de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los estudios adicionales a los requisitos mínimos del cargo. En el caso del accionante, el título profesional aportado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido, razón por la cual no puede ser nuevamente valorado como formación adicional, pues ello implicaría una doble contabilización contraria a los principios de mérito e igualdad.

Se indica además que acceder a las pretensiones del accionante generaría afectaciones jurídicas, técnicas y administrativas, al alterar las condiciones del concurso, vulnerar los derechos de los demás participantes y afectar el normal desarrollo del proceso de selección. También se advierte que el accionante no tiene un derecho adquirido sobre el cargo, sino una mera expectativa, y que el proceso se ha desarrollado conforme a las normas que lo regulan.

Finalmente, la Fiscalía concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto el procedimiento adelantado se ajustó a la Constitución, la ley y las reglas del concurso, por lo que solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva de la Fiscal General de la Nación y que se declare improcedente o se niegue la acción de tutela.

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, actuando como parte de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, sostiene que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y que su actuación se ajustó estrictamente a las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 y al marco normativo aplicable.

Explica que el concurso se rige por el principio de mérito y por las disposiciones del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, los cuales establecen que solo se otorga puntaje en la prueba de valoración de antecedentes a los estudios adicionales a los requisitos mínimos. En este caso, el título de abogado del accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, por lo que no podía ser valorado nuevamente como mérito adicional sin vulnerar las reglas del concurso y el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

Se resalta que el accionante no presentó reclamación dentro del término establecido contra los resultados de la valoración de antecedentes, por lo que la etapa quedó en firme y precluyó. En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente al no haberse agotado los mecanismos ordinarios de defensa, incumpliendo los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Asimismo, se indica que las decisiones judiciales invocadas por el actor tienen efectos únicamente entre las partes y no pueden extenderse a otros participantes del concurso, ni modificar las reglas generales del proceso.

Finalmente, concluye que las pretensiones del accionante buscan controvertir un acto administrativo propio del concurso, lo cual debe hacerse ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no mediante acción de tutela, por lo que solicita negar el amparo y declarar su improcedencia.

## **1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes**

### **1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante.**

- Acuerdo 001 de 2025.
- Impugnación de tutela.

### **1.6.2. De las pruebas presentadas por los terceros intervinientes:**

- Jurisprudencia, Fallos de tutela relacionados

### **1.6.3. De las pruebas presentadas por la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

- Acta de posesión.
- Resolución 00063.
- Respuesta **UNILIBRE**.
- Acuerdo 001 de 2025.

### **1.6.4. De las pruebas presentadas por la accionada UNILIBRE. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024.**

- Acuerdo 001 de 2025.

- Cedula **LUIS FERNANDO USECHE**
- RUT.
- Acta modificación de representante legal.
- Poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Sentencias.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

Corresponde a esta Judicatura determinar si es procedente la acción de tutela presentada para que las accionadas recalifiquen uno de los aspectos a evaluar en el concurso de méritos al que el actor se presentó, pese a que aquel no interpuso recursos en contra de la decisión inicial, y de ser así, si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el puntaje asignado al actor.

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine se denegará por improcedente el amparo petitionado debido a que el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance, estos son, los recursos al interior del concurso, así como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a los cuales no se evidenció su ineficacia; tampoco se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable que amerite flexibilizar el requisito de la subsidiariedad.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la Tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2 Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, toda vez que el accionante frente a su oportunidad legal concedida por la Constitución y el decreto 2591 de 1991, accede a

este mecanismo en pro de salvaguardar los derechos fundamentales que considera vulnerados.

**Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada tiene competencia en el trámite cuestionado por el demandante.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego de la insistencia en el tiempo de procurar de la entidad accionada una respuesta a la pretensión de tiempo que se estima razonable.

En el presente caso **no se cumple el requisito de subsidiariedad** de la acción de tutela, toda vez que el accionante contaba con mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para controvertir el resultado de la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en particular la posibilidad de presentar reclamación en sede administrativa a través de la plataforma SIDCA 3 dentro del término establecido, actuación que no fue ejercida. Adicionalmente, dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa para cuestionar el acto administrativo que consolidó su puntaje, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente al pretender sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial y reabrir una etapa del concurso que ya se encuentra precluida.

### **2.3.1.3. Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo determinados criterios de procedibilidad, tales como la subsidiariedad, salvo la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3° Const.). Al respecto así se pronunció este tribunal en sentencia T-406 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- i Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
- i Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- i El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. En el fallo T-1316 de 2001, la Corte precisó sus características:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Así, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, no resulta idóneo ni eficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección

será transitoria, mientras que, en los dos primeros casos, será definitiva.

#### **2.3.1.4. Procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y debido proceso.**

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela, por regla general, no procede cuando se pretenda con su ejercicio atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, comoquiera que el legislador estableció mecanismos en uso de los cuales el Juez de lo Contencioso Administrativo estaría llamado a conocer de tales asuntos y dirimir las controversias planteadas<sup>1</sup>.

Al interior de los medios de control dispuestos por el C.P.A.CA., podría, además, solicitarse el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, si es que la protección del bien jurídico es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio, la cual deberá ser resuelta por el cognoscente en diez días, vencidos los cinco con los cuales cuenta la demandada para pronunciarse y cuyos recursos cuentan con un término que resulta expedito.

Bajo ese panorama, las anteriores herramientas permitirían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos<sup>2</sup>.

Así las cosas, no puede desconocerse que, en algunos eventos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en algunos casos, se advierta que el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz, tornando en procedente la acción de tutela con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo ejercicio existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares, empero, al Juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento<sup>3</sup>.

Y en cuanto al debido proceso en los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-180/15, ha indicado:

*“(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-8.182.349.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-6.568.725.

escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>4</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>5</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>12</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

*Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*

*Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>14</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.*

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”*

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

### 2.3.1.5 El Sistema De Carrera Administrativa, El Concurso Público De Méritos: La Obligatoriedad De Las Reglas Y Sus Alcances (SU446-2011)

1. El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”[20]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”[21]

2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”[22], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[23]. La sentencia C-040 de 1995[24] reiterada en la SU-913 de 2009[25], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

a. Convocatoria.  $\square$  es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

b. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

c. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

d. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

e. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”(subrayas fuera de texto).

4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”[26]

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], se sostuvo:

[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la

autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."[30]

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Sentadas las anteriores premisas, entra la Sala a analizar el caso concreto del concurso que convocó la Fiscalía General de la Nación en 2007. Para el efecto, i) se esbozarán las tesis opuestas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre la utilización del Acuerdo 007 de 2008, mediante el cual se expidió el registro definitivo de elegibles, ii) se analizará el concurso que efectuó la fiscalía general de la Nación, su régimen jurídico y iii) se establecerá si el mencionado registro de elegibles se puede utilizar para proveer las vacantes que registra la entidad en plazas que no fueron ofertadas.

### 3. Análisis del caso en concreto:

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, superando la etapa de pruebas escritas y accediendo a la fase de valoración de antecedentes, en la cual se le asignó un puntaje conforme a los documentos aportados al momento de su inscripción. En dicha etapa, el título profesional de abogado presentado por el actor fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo de Asistente de Fiscal II. No obstante, el actor se encuentra inconforme con el puntaje asignado, al considerar que le corresponde uno superior, dado que con dicho título se superan las exigencias del empleo al que aspira.

Ha de señalarse que el mismo accionante puso de presente que no hizo uso de los mecanismos ordinarios dispuestos dentro del concurso, en particular la reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes dentro del término establecido, lo que conllevó a la firmeza y preclusión de dicha etapa.

En consecuencia, su actuar desconoce el principio de subsidiariedad que rige la acción de

tutela, pues pretende reabrir una fase ya consolidada del proceso sin haber agotado los medios de defensa previstos, ni acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

Ahora bien, debe tenerse presente que para que la subsidiariedad proceda es necesario i) que los mecanismos ordinarios no sean idóneos y eficaces o ii) que sea necesaria para enfrentar un perjuicio irremediable que deba evitarse.

Primero, esta Judicatura evidencia que el medio de control de nulidad es idóneo y eficaz para debatir las pretensiones dirigidas a cuestionar la decisión tomada en la convocatoria en la que participa el actor. Se trata de una discusión sobre la motivación del acto por medio del cual se le asignó el puntaje en la valoración de preparación académica y/o idoneidad profesional, situación que amerita un control de legalidad propio de los jueces administrativos. De igual manera es claro que, al menos *prima facie*, sería posible acudir a este medio pues, como lo indican las entidades llamadas a responder en esta tutela, el medio pertinente para atacar este tipo de actuaciones ante la jurisdicción Contencioso administrativa.

Por tanto, no puede el Juez de tutela inmiscuirse válidamente en cualquier proceso de índole judicial o administrativo y menos dentro de los distintos mecanismos y recursos que la ley ha previsto para la defensa y eficacia de los derechos fundamentales, a menos, claro está, que se avizore una flagrante vía de hecho, misma que no se vislumbra en el presente caso, pues la decisión sobre el puntaje asignado al demandante es un tema que excede el alcance de esta vía de tutela y, por tanto, corresponde al juez contencioso dirimir esa controversia, razón por la cual no se puede pretender que el asunto sea resuelto por vía constitucional, camino que es improcedente atendiendo el principio de subsidiariedad de esta acción, toda vez que los mecanismos ordinarios de defensa son el medio idóneo para la protección de los derechos invocados, los cuales en este caso son eficaces para salvaguardar las garantías constitucionales de los actores.

En este sentido, no es admisible que el demandante, bajo pretexto de eventualmente obtener una respuesta negativa, no haya interpuesto recursos en el trámite de la convocatoria, ni tampoco haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, en la que además cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares aplicables para estos casos para procurar la defensa de sus intereses.

En conclusión, de conformidad con la evidencia probatoria, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo que se deberá atender las propuestas que hicieran las entidades accionadas, esto es, la aplicación a la falta del presupuesto de subsidiariedad que da como resultado la declaratoria de improcedencia de la presente tutela.

Finalmente, respecto de los fallos de tutela invocados por el accionante en casos similares, debe precisarse que, conforme a la jurisprudencia constitucional, sus efectos son Inter partes y no tienen alcance erga omnes, por lo que no constituyen precedente vinculante ni pueden extenderse automáticamente a situaciones distintas.

En tal virtud, no es jurídicamente viable modificar las reglas del concurso ni replicar decisiones adoptadas en otros procesos judiciales, máxime cuando ello afectaría la seguridad jurídica, la igualdad entre los participantes y la correcta ejecución del proceso de selección.

Por todo lo anterior, no se configura vulneración de derecho fundamental alguno,

evidenciándose que la controversia planteada es de naturaleza legal y debe ser resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no a través de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el accionante **SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aura Maria Galindo Lizcano**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad94b74cc433a481bee4960a5ff0eeof1caf9d428743d15dzcba4b6549ac18**  
Documento generado en 24/04/2026 07:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>